

Recurso de Revisión: 03214/INFOEM/IP/RR/2019.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03214/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Metepec**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Acceso a la Información.** En fechas uno de abril de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00145/METEPEC/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

*"SOLICITO SABER LOS REQUISITOS PARA TENER UN PUESTO DE COMIDA EN LA FERIA DE SAN ISIDRO ASI COMO LOS COSTOS." (Sic)*

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**Archivos adjuntos:** Ninguno.

**2. Respuestas.** En fecha **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta vía el SAIMEX a la solicitud de información en la forma siguiente:

“ ...  
*Se envía respuesta en archivo adjunto.” (Sic)*

A su respuesta adjuntó los siguientes archivos:

- **“JRA145IP19de.PDF”** que contiene el **oficio DDETyA/493/2019** del día 5 de abril 2019, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal del **SUJETO OBLIGADO**, que en lo sustancial refirió.

“ ...  
*Le comento, que para la renta de espacios para venta de comida en la feria de San Isidro, en Metepec, México, se tendrá que contactar con la empresa asignada para llevar a cabo la organización y operación de la feria, ...”*

Asimismo, proporcionó al particular el nombre, domicilio y teléfonos de la empresa correspondiente.

- **“JRA145IP19.PDF”**, consiste en el **oficio UT/MET/467/2019** del día 29 de abril de 2019, dirigida al solicitante de la información a través del cual adjuntó el oficio de respuesta emitido por la Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“No me entregan la información solicitada.” (Sic).*

**Motivo de Inconformidad:**

*“No me entregan la información solicitada.” (Sic).*

**Archivo adjunto:** Ninguno.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso.** El día **siete de mayo de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **ocho al dieciséis de mayo del presente año**, sin contabilizar los días once y doce del mismo mes y año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Informe justificado.** Con fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho** el **SUJETO OBLIGADO** rindió a través del SAIMEX su informe justificado, en el que

expuso los antecedentes del asunto y en lo que interesa al presente estudio refirió que emitió su respuesta en tiempo y forma, que conforme a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política de estado Libre y Soberano de México, así como el diverso número 12 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre; que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Finalmente, reiteró que la administración de los espacios para venta de comida en la Feria de San Isidro no es llevada a cabo por el municipio, que se notificó al hoy recurrente la información de contacto de la instancia responsable para desahogar su requerimiento, motivo por el cual se dio atención a su solicitud, por lo que resulta infundado el acto que impugna así como las razones o motivos de inconformidad.

Información que no fue puesta a disposición del particular, toda vez que no modifiqué la respuesta primigenia.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha **doce de junio de dos mil diecinueve**, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

**8. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el

día **veintinueve de abril del mismo año**, en consecuencia, este se promovió un día antes de la temporalidad prevista en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.**

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que

resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;;*

*... ”*

**Tercero. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento Metepec los requisitos para tener un puesto de comida en la feria de San Isidro, así como los costos.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente que para la renta de espacios destinados a la venta de comida en la feria citada, el particular tiene que contactar a la empresa asignada para la organización y operación de la feria, proporcionando el nombre de ésta, su domicilio y números telefónicos.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia de estudio de la presente resolución, quien se inconformó sustancialmente porque no le fue entregada la información.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe justificado manifestó que emitió la respuesta en tiempo y forma y reiteró que los espacios para la venta de comida en la feria de San Isidro, no es llevada a cabo por el municipio, por lo que se notificó al recurrente la información de contacto con la empresa correspondiente.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario, toda vez que transcurrido el plazo de prorrogación notificado, notificó la respuesta conducente en términos de lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*...”*

*“Artículo 12. ...*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. “*

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*...”*

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo Sujeto Obligado deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada y se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo quinta hábil posterior al ingreso de la solicitud de información, para lo cual proporcionó los datos de contacto de la empresa encargada de la organización y operación de la Feria multicitada, con ello proporcionó la respuesta que en su consideración podría satisfacer la petición del particular.

Asimismo, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Ahora bien, por cuanto a la respuesta e informe justificado proporcionados por el **SUJETO OBLIGADO**, de dichos documentos se advierte que los espacios para la venta de comida en la **Feria de San Isidro**, no son administrados por el Municipio de Metepec, toda vez que la organización y operación del evento está a cargo de una empresa privada, cuya denominación, domicilio y teléfonos de contacto fueron proporcionados por el ente obligado al particular, en donde le brindarán la información solicitada.

En ese tenor se colige que si bien, el Municipio de Metepec a través de la **Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Artesanal** es el área administrativa que emitió la respuesta y en su caso la competente para atender el requerimiento conforme a lo previsto en los artículos 36, fracción V, inciso “d” y 105 de su “Bando Municipal 2019-2021”<sup>1</sup>, que a continuación se transcriben, lo cierto es que en atención a la contestación, el evento multicitado fue organizado y administrado por una empresa privada, es decir, existe la participación del sector privado, situación que es posible en los términos siguientes:

*“ARTÍCULO 36.- La Administración Pública Centralizada, es una forma de organización de la Administración Pública del Municipio, la cual se integra por:*

...

*V. Direcciones de:*

*d) Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal;*

...”

*“ARTÍCULO 105.- La Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, tendrá las siguientes atribuciones:*

---

<sup>1</sup> Publicado en la Gaceta Municipal de Metepec, Estado de México, el día 05 de febrero de 2019.

I. *Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo, así como operar el servicio municipal de empleo;*

II. *Promover, a través de las instancias federales, estatales y del sector privado, el financiamiento para la integración, gestión y seguimiento de los proyectos productivos para atraer inversión;*

III. *Promover, generar y difundir las ventajas competitivas que ofrece el municipio de Metepec, a la inversión productiva, tanto en foros estatales como nacionales e internacionales;*

IV. *Promover la capacitación de los sectores de la producción, en coordinación con instituciones y organismos públicos y privados, para alcanzar mejores niveles de productividad y calidad empresarial, y difundir sus resultados;*

V. *Preservar la actividad artesanal, alentando las formas asociativas de artesanos, con el objetivo de generar economía de escala, diversificar el mercado al exterior y adquirir una identidad municipal, e impulsar la creación y actualización del padrón artesanal;*

VI. *Fomentar y promover la actividad comercial, incentivando su desarrollo ordenado y equilibrado, para la obtención de una cultura de negocios coadyuvantes con la seguridad y prevención ciudadana, protección a la biodiversidad y el abasto de bienes y servicios de buena calidad en el municipio;*

VII. *Promover el consumo en establecimientos comerciales y de servicios ubicados dentro del municipio;*

VIII. *Fomentar el fortalecimiento y ampliación de la red de abasto social del municipio;*

IX. *Fomentar la creación de cadenas productivas entre las micro, pequeñas y medianas empresas, con las grandes empresas;*

X. *Establecer programas de apoyo e impulso de negocios familiares;*

XI. *Fortalecer, promover y ampliar relaciones con las ciudades con las que se tienen lazos de hermandad, principalmente en participación coordinada en foros y actividades de carácter empresarial, económico, turístico y cultural;*

XII. *Promover y difundir ferias, exposiciones y foros regionales para impulsar la economía en cada una de las circunscripciones territoriales;*

*XIII. Promover la creación y mantenimiento de parques, zonas industriales, comerciales y de servicios, aprovechando las reservas territoriales y en estricto apego a las disposiciones aplicables en la materia;*

*XIV. Colaborar con las autoridades federales y estatales en el ámbito de su competencia, para establecer medidas regulatorias a giros comerciales de impacto regional y crear un registro específico de ellos;*

*XV. Desarrollar programas y actividades dirigidos a los emprendedores del municipio, bajo un sistema integral de asesoría, capacitación y financiamiento, con el objeto de iniciar, desarrollar y consolidar su empresa;*

*XVI. Elaborar y mantener actualizado el padrón de comerciantes asentados en el municipio; y*

*XVII. Las demás que se prevén en la Ley Orgánica, la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, sus reglamentos y otras disposiciones legales."*

(Énfasis añadido)

De lo expuesto, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** través de la **Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal** deberá promover y apoyar la integración, gestión y seguimiento de proyectos productivos a través de diversa instancias, entre ellas el sector privado para atraer inversión, promover las ventajas competitivas tanto en foros estatales, nacionales e internacionales, difundir ferias, exposiciones y foros regionales para impulsar la economía en cada una de las circunscripciones territoriales; fomentar y promover la actividad comercial para la creación de cadenas productivas entre las micro, pequeñas y medianas empresas e incentivar su desarrollo ordenado y equilibrado para la obtención de una cultura de negocios.

No obstante, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** declinó su competencia hacia la persona moral multicitada, entonces dicha empresa privada se encuentra

fuera del ámbito competencial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, toda vez que no es una autoridad y en consecuencia no tiene el carácter de Sujeto Obligado como lo determinan los artículos 1, párrafos primero y segundo; 3, fracción XLI y 4, párrafo segundo, éste último interpretado a contrario sensu, todos de la Ley de Transparencia supraindicada:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.*

*...”*

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*..*

*XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;*

*...”*

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

(Énfasis añadido)

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Consideraciones de hecho y derecho por las que resulta infundado el motivo de inconformidad argüido por la **RECURRENTE**, consecuentemente es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** conforme al presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, 186, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**Primero.** Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ

CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 03214/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**Alexis Tapia Ramírez.**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 03214/INFOEM/IP/RR/2019.